

Martin. de Astolacaval
Venta de nozales

Puerta suplicada el año de Justicia (Re)gimientos de la villa
 del regara y su jurisdiccion que itamos juntos. como tiramos
 de costumbre en el año de Don Bernardo de Ricalde catibord
 onario. de la dha villa y su jurisdiccion Joan perez de Vucetio y
 Joannim de amilera Regidores de la villa Joanaez de
 Alcahuaz. Diputados de la gran. de puros au el diputado de
 Vucetio. Joannim de cupide Lizpe. Andres de pumaqui
 Regidor de la parrquia de oxirondo. Martin de equiaraz
 teniente de lugar paritano Diputados de la gran. de la maya
 parte de la dha Justicia y Regimientos por que lo falta fuere
 de espilla Indico procurador general desta ausencia de
 la villa por quien en caso necesario puestas en forma
 = Decimos que en la misma forma que podemos ya ya lugar
 damos y vendemos a Martin perez de Astolacaval
 vino de la casa de la dha Astolacaval de abajo.
 vino de la dha villa por arrieros hijos herederos
 de suberones de quin andicho tubiere quarenta picas.
 de nozales. grandes y pequeños que estan en la Ma
 de la dha casa de Astolacaval en el punto llamado
 arribica al lado de la huedad de la casa de la pua
 y por arriera confinan con la huedad llamada por Astolacaval.
 que es el dho vinperez y por el lado mar alto. con el ter
 mino llamado paldaorin y licardi y por abajo el arroyo
 y la otra parte de abajo de la pua de enroy y en su parte

pie de los dichos noyales. que se incluyen en las guarentías
de feudo y todos en tierra del conde de esta villa
quales se danos. y vendamos. pagados de ciento y vein-
ti reales. que cada uno pagados. al dicho conde y al dicho
Juan Perez de Benítez de postorarios de su acaudalamiento
que se han a su gusto de sus reales por cada uno
de los dichos noyales. Uno con otro. Conforme el tan-
to el dicho Miguel de Arizti examinador nombrado
nosotros. que fue con los dichos noyales con el fin de
no ser fiel. y por que no parece la paga de presente de un
mos de la tierra de la que se cupo en el año con numerada por
y otras de la casa. Vedamos carta de pago en forma
hemos. que vale mas cantidad. ni otra alguna
Para el conde por estas en parte tan de mozo pero
Vale lo que se puede de la demania poca o mucha ha-
mos. al dicho conde y a donación y por el cable
ta bien. con las fincas necesarias en la forma que
amos. y en el mismo y a partamos al dicho conde de los dichos
con quietud a los dichos noyales. y lo denunciamos y tra-
amos. en el dicho conde. y su hijo. Vedamos poder a un
Bueno para pagar y por los dichos noyales y su
uehiamos. Vender en agona y disponer a unificación y por
porción le entregamos esta escritura con que a virtud
la aprendidos y en tanto. con el mismo al dicho conde
Singularino. La qual ha venta a un con
pues de claración que la propiedad. de toda la
tierra en que están los dichos noyales es y a de ser

Y para para el dho. concesso para siempre con
 carta a qui tiene el dho. martirio de artola caual
 no mas a quien que en ou dexho sube dize puda que
 atender mas dexho que el pcamiento de los dho. rogales.
 y para que charra, guardando lo contenido en la hua
 denancia que tiene esta villa de los plantios que pami te
 plantax a los viinos. en los terminos conegiles por que en esta
 condia on ha fimos la dha. venta por ser como es en bñ dñdad.
 de el dho. concesso. y con fama la dha. denancia a de
 estar toda la dha. tierra libre y esenta y sin cesax para
 que anden las personas y ganados, y algunos plantios nacia en
 denys. a de pagar su valor. el dho. concesso. a exsamny la tierra
 que queda vacia quando se cesax en los dho. rogales. p. dho. r. s. s. c. c.
 ou para que no pidi fante pessiona y anticcencia de la villa = y el
 saneamto. y seguridad. de esta venta obligamos los propios y Rentas
 de el dho. concesso. = y y el dho. martirio de artola caual que
 es el pcamiento a pto esta d. para vna de la y m. o. l. i. g. o.
 a cumplir las dhas. condia ones = y todas las partes para
 de rapromiados a cumplimiento. damos poder a qualquier
 en jurrias a cuya suidia uinos sometimos y denun
 ciamos el proprio fueso y domicilio y todas las dhas.
 y dexhos de mio favor con la peneral y de
 ciuimos es ta escriptura por sentençia puda en corra
 que cada = Inos los dho. attrey de pcamiento para la
 m. e. n. d. d. de el dho. concesso. que am en fama la f. i. z. m. e. a
 y cumplimiento de esta escriptura = en la d. h. a. m. e. n. t. e. n. l. a.
 para el dho. de la dha. de los p. a. v. e. n. t. e. p. o. h. o. d. i. a. s. d. e.
 m. e. d. e. s. e. p. t. e. n. t. e. d. e. m. i. l. l. e. p. e. s. i. g. u. e. n. t. a. p. e. s. i. g. u. e. n. t. a. p. e. s. i. g. u. e. n. t. a.

Siendo testigos Don Pedro de Paz y Juan
de Astolaza y Juan de Chapin et
esta de los señores que firmaron
que jamas y por lo demas uno de los

Juan de Seminario Recalde Juan Lopez de San Juan

Juan de Amil. Itas

Juan de Ascasarrunz

Juan de Arce

Antonio de Arce
Antonio de Arce

Juan de Arce
Antonio de Arce

Antonio de Arce
Antonio de Arce

Antonio de Arce